



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

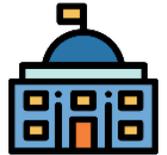
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 19 de enero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Registro de personas fallecidas en los canales de Xochimilco.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado orientó al particular ante la FGJCDMX .



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la incompetencia invocada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta para el efecto de que:

- Remita la solicitud del particular ante la Fiscalía General de Justicia y ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que, con base en sus atribuciones, atiendan la solicitud presentada por el particular. Respecto a este punto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para **proporcionar al particular el nuevo folio de su solicitud** para el seguimiento correspondiente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que da cuenta de los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

En la Ciudad de México, a diecinueve de enero de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2174/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El dos de noviembre de dos mil veintiuno el particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 092075321000191, mediante la cual requirió a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

Solicitud:

“Solicito todos los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo de enero de 2011 a noviembre de 2021. De lo anterior solicito que se desglose en una tabla de Excel por Año, Lugar, Fecha del accidente y sexo de la persona. Todo lo anterior lo solicito en virtud de mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información." (Sic)

Medio de entrega:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud del particular, mediante la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“... ”

Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en su totalidad en los archivos de esta Alcaldía en su totalidad por lo cual de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice: Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa que su solicitud ha sido remitida, a las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado que se considera competente para atender en su totalidad su solicitud, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

...” (Sic)

III. Recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través del sistema electrónico Infomex, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Por medio del presente, recorro la respuesta otorgada por la Alcaldía Xochimilco a la solicitud de información con folio 092075321000191 el día 2 de noviembre de 2021 sobre la cual yo tuve conocimiento el día 3 de noviembre de 2021. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes: Las atribuciones de la alcaldía Xochimilco dentro de su respectiva jurisdicción incluyen protección civil, seguridad pública en la que se incluye las acciones de la Policía Ribereña de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México. Además de que el 3 de septiembre de 2019, el actual alcalde de la alcaldía Xochimilco, José Carlos Acosta, dio a conocer las nuevas medidas para visitantes en las trajineras en la cadena de televisión adn40 (<https://www.youtube.com/watch?v=WeSxo6YJTb8>) lo que consta que las atribuciones de la alcaldía Xochimilco también incluyen las actividades turísticas que se realizan en los 10 embarcaderos turísticos de la demarcación.” (Sic)

IV. Turno. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2174/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de noviembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2174/2021**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, el oficio XOCH13/SOT/072/2021 de la misma fecha precisada, suscrito por el Subdirector de Operación y Servicios Turísticos.

VII. Cierre. El doce de enero de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 30 de octubre de 2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el uno de noviembre del mismo año, por lo tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a todos los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo de enero de 2011 a noviembre de 2021, -desagregado en una tabla de Excel por año, lugar, fecha del accidente y sexo de la persona-.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó todos los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo de enero de 2011 a noviembre de 2021, -desagregado en una tabla de Excel por año, lugar, fecha del accidente y sexo de la persona-.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente y orientó al particular a presentar su solicitud de acceso ante la Fiscalía General de Justicia.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, inconformándose medularmente por la incompetencia invocada.

Una vez admitido, y notificada la admisión del recurso de revisión a las partes, este Instituto recibió escrito de manifestaciones del sujeto obligado, mediante el cual, informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

Ejercicio	Hombre	Mujer	Lugar de hallazgo
2019	1	0	Canal Turístico
2020	3	0	Canal Turístico
2021	2	0	Canal Turístico

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el alcance de respuesta previamente descrito.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 092075321000191, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL²***.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular, así como su marco normativo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

Al respecto, cabe señalar que la persona solicitante requirió todos los registros de las personas que encontraron sin vida en los 10 embarcaderos turísticos de Xochimilco: Cuemanco, Fernando Celada, Salitre, San Cristóbal, Belén, Belén de las Flores, Caltongo, Nuevo Nativitas, Las Flores, Zacapa, durante el periodo de enero de 2011 a noviembre de 2021, -desagregado en una tabla de Excel por año, lugar, fecha del accidente y sexo de la persona-. En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Una vez admitido, y notificada la admisión del recurso de revisión a las partes, este Instituto recibió escrito de manifestaciones del sujeto obligado, mediante el cual, este Instituto recibió escrito de manifestaciones del sujeto obligado, mediante el cual, informó lo siguiente:

Ejercicio	Hombre	Mujer	Lugar de hallazgo
2019	1	0	Canal Turístico
2020	3	0	Canal Turístico
2021	2	0	Canal Turístico

La información proporcionada por el sujeto obligado está desglosada bajo los rubros de ejercicio, sexo y lugar de hallazo.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el alcance de respuesta previamente descrito.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado reiteró la orientación a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, no hay constancia de que haya remitido el nuevo folio para dar continuidad a la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado llega a la conclusión de que en el presente caso, existe competencia concurrente entre la Alcaldía Xochimilco, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana; pues si bien es cierto, la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad resulta competente para investigar los hechos probables constitutivos de delitos y perseguir los mismos³, dentro de los cuales pudieran encantararse aquéllos relacionados con los hallazgos de personas encontradas sin vida en los embarcaderos turísticos ubicados en Xochimilco; no menos cierto es que **contrario a lo respondido por el sujeto obligado, éste también resulta competente para emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado.**

Lo anterior es así, derivado de la investigación que este órgano garante realizó, de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

- Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con un cuerpo de élite dotado con tácticas y técnicas policiales especializadas de respuesta inmediata denominado **“Agrupamiento Fuerza de Tarea”, también conocido como “Grupo Zorros”**; quienes son sometidos a constante acondicionamiento físico y entrenamientos exhaustivos en materias, que obedecen a sus principales funciones, estando entre ellas las de: Auxilio a la población en inundaciones, **Intervención acuática (buzos tácticos) y Operaciones ribereñas.**

³ Artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, consultable en:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fccb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

- Que dentro del “Agrupamiento Fuerza de Tarea”, también conocido como “Grupo Zorros”, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con una subdivisión especial capacitada para la atención de emergencias a causa de la lluvia y afectaciones provocadas por las tormentas en la Ciudad, como son encharcamientos, inundaciones **y rescate de personas atrapadas** por la lluvia, llamada **Policía Ribereña de la CDMX**.
- Que los elementos de la **Policía Ribereña** acuden a los sitios donde el alto volumen de agua pudiera representar un riesgo a la ciudadanía o los demás equipos de auxilio a la población.
- Que la **Policía Ribereña**, permanece alerta para implementar, en cualquier momento, **las medidas reactivas de apoyo para salvaguardar la integridad física** y patrimonial de la ciudadanía ante posibles contingencias que se puedan presentar.
- Que la **Policía Ribereña realiza patrullajes de seguridad y prevención en los canales de Xochimilco**; que recorren 11 embarcaderos y 5 lagunas con una cobertura total de 182 kilómetros lineales de manto acuífero.
- Que la **Policía Ribereña**, perteneciente al Agrupamiento Fuerza de Tarea “Zorros”, **es un grupo de operaciones especializado en intervenciones de rescate, salvamento y maniobras en superficie y en agua**.
- Que la **Policía Ribereña previene y actúa ante cualquier eventualidad que se pudiera presentar en los mantos acuíferos, manteniendo presencia de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

policías entre las trajineras de los canales, con desplazamiento por medio de lanchas tipo Spibo y Jet Skies.

- Que la **Policía Ribereña está atenta de accidentes por posibles caídas de personas desde las embarcaciones para intervenir en el rescate y evitar muertes por sumersión.**
- Que la **Policía Ribereña**, además, vela por la seguridad en la zona de las chinampas para evitar la tala de árboles, el robo de hortalizas, plantas de ornato y la caza furtiva de la fauna propia del lugar, como patos, gansos y garzas, así como la pesca ilegal del ajolote, especie endémica en peligro de extinción.

Situaciones que fueron verificadas y constatadas de diversa **información publicada de manera oficial en la página web institucional y del tweeter oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**; y de la cual para efectos ilustrativos se traen a colación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

Notas

1776: La Policía Ribereña de la SSC implementa acciones preventivas y reactivas de seguridad, ante la reapertura de los diez embarcaderos turísticos de Xochimilco

Publicado el 31 Agosto 2020



Comunicado 1776

- El agrupamiento acuático cuenta con equipo y personal capacitado para brindar seguridad y protección a visitantes y pobladores de esta zona turística de la Ciudad
- De acuerdo con el programa de regreso a la nueva normalidad, la Policía Ribereña también promueve la sana distancia y el uso de cubrebocas y gel antibacterial

Ante la reapertura de los 10 embarcaderos turísticos con que cuenta la alcaldía Xochimilco, que debido a la contingencia sanitaria permanecieron cerrados al público, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (**SSC**) de la Ciudad de México, a través de la Policía Ribereña, despliega acciones preventivas y reactivas de seguridad y vigilancia en los diferentes canales para resguardar la integridad física y patrimonial de los visitantes nacionales y extranjeros que acuden a esta zona de la Capital, así como de la población local.

Este agrupamiento de la Policía especializado en rescates, cuenta con 65 efectivos que realizan patrullajes de prevención de delitos, accidentes y demás, en los diferentes canales turísticos de Xochimilco en los que se encuentran diez embarcaderos, así como de las cinco lagunas, que representan una cobertura total de 182 kilómetros lineales de manto acuífero.

Para sus desplazamientos en el agua, el personal de la Policía Ribereña cuenta con lanchas de motor tipo Spibo y motocicletas acuáticas Jet Skies con las que surcan los canales y mantienen su presencia entre las trajineras con el fin de prevenir la comisión de delitos y actuar ante cualquier eventualidad que se pudiera presentar en la zona lacustre.

Los elementos de la Policía Ribereña realizan labores de proximidad, pues también son requeridos por los visitantes para atender quejas cuando son víctimas de abusos, como cobros excesivos por proveedores de servicios en los embarcaderos; también orientan a los turistas en las zonas de compra, tránsito, entradas y salidas, para evitar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

[https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1776-la-policia-riberena-de-la-ssc-
implementa-acciones-preventivas-y-reactivas-de-seguridad-ante-la-reapertura-de-los-
diez-embarcaderos-turisticos-de-xochimilco](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1776-la-policia-riberena-de-la-ssc-implementa-acciones-preventivas-y-reactivas-de-seguridad-ante-la-reapertura-de-los-diez-embarcaderos-turisticos-de-xochimilco)

**Tarjeta Informativa: Personal de la
Policía Ribereña y del ERUM apoyaron
en las labores de búsqueda y
localización de una menor que cayó
accidentalmente a un canal de
Xochimilco**

Publicado el 09 Agosto 2020



TARJETA INFORMATIVA

Luego de tomar conocimiento sobre la emergencia del extravío de una menor en la zona de las chinampas en los canales de la alcaldía de Xochimilco, uniformados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Policía Ribereña y del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), implementaron recorridos de búsqueda para encontrar a la menor, que falleció por sumersión.

Los policías fueron alertados por operadores del Centro de Control y Comando (C-2) para acudir a la zona Chinampera en el Centro Ecoturístico Apatlaco, donde hicieron contacto con una mujer de 20 años de edad, quien refirió que cuando se encontraba en su domicilio, había perdido de vista a su hija de un año y ocho meses.

De manera inmediata, el personal de la Policía Ribereña con el apoyo de equipo acuático, en colaboración con socorristas del ERUM, protección Civil y Bomberos de la demarcación, se abocaron a la búsqueda de la menor, quien después de varias horas fue encontrada a la orilla del canal, sin signos vitales.

Los policías capitalinos resguardaron la zona del hallazgo en tanto los Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia realizaban sus labores.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta-informativa-personal-de-la-policia-riberena-y-del-erum-apoyaron-en-las-labores-de-busqueda-y-localizacion-de-una-menor-que-cayo-accidentalmente-un-canal-de-xochimilco>

2617 Policía Ribereña y ERUM de la SSC apoyaron en la recuperación del cuerpo del joven que ayer cayó en los canales de Xochimilco

Publicado el 02 Septiembre 2019

BOLETÍN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

Comunicado 2617

- Personal de Protección Civil anunció el hallazgo del cuerpo aproximadamente a las 06:20 horas de este lunes, tras una búsqueda intensa de los servicios de emergencia que se prolongó por varias horas.

Luego de la intensa búsqueda del cuerpo del joven, de 20 años de edad, que la tarde de ayer domingo cayó accidentalmente de una trajinera a los canales de Xochimilco, fue rescatado aproximadamente a las 06:20 horas de este lunes por los servicios de emergencia de la **Policia Riberena**, el **Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM)** de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)** de la **Ciudad de México**, así como de Protección Civil y del Heroico Cuerpo de Bomberos.

Como antecedente del caso, la tarde de ayer domingo tras el accidente, integrantes de la Policía Riberena perteneciente al Agrupamiento Fuerza de Tarea, así como policías del Cuadrante del sector Tepepan realizaron trabajos de búsqueda en el Canal Casuarinas, en el Barrio San Cristóbal, específicamente en el embarcadero de Salitre, para rescatar el cuerpo de una persona sumergida.

De acuerdo al parte informativo, los operadores del **Centro de Comando y Control (C-2) Oriente** lanzaron la emergencia de una persona que cayó a los canales de Xochimilco, por lo que se pidió el apoyo a los cuerpos de rescate especializados.

Cabe mencionar que dicha persona desaparecida en los canales iba acompañada de 11 amigos, originarios del Estado de Puebla y que llegaron este domingo a Xochimilco para festejar un cumpleaños.

Prevenir y salvaguardar la integridad de los ciudadanos es el compromiso de la SSC capitalina, por lo que, pone a sus órdenes el **911**, la aplicación para teléfonos inteligentes **Mi Policía** así como el teléfono de la **52 08 98 98** y su cuenta de Twitter **@UCS_GCDMX** para solicitar apoyo en materia de seguridad.

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/2617-policia-riberena-y-erum-de-la-ssc-apoyaron-en-la-recuperacion-del-cuerpo-del-joven-que-ayer-cayo-en-los-canales-de-xochimilco>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

2033 Policía Ribereña de la SSC preserva la vigilancia en canales de la Ciudad de México

Publicado el 02 Agosto 2019

BOLETÍN

Comunicado 2033

- El agrupamiento cuenta con equipo de patrullas acuáticas, lanchas y material de seguridad para brindar una mayor protección al turismo nacional e internacional.

Son alrededor de **65 elementos** que conforman el Grupo de Operaciones Ribereñas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a cargo del maestro Jesús Orta Martínez, que diariamente realizan recorridos en lanchas por los mantos acuíferos que se encuentran en la capital, con la única prioridad de resguardar la integridad física de los habitantes y visitantes.

La policía ribereña es un grupo especializado perteneciente al Agrupamiento Fuerza de Tarea, que fue creada en el año 2002, tras la necesidad de preservar la seguridad e inhibir hechos delictivos, a lo largo de más de **180 kilómetros** de canal en las zonas turísticas de **Xochimilco y Nativitas**, así como sus embarcaderos, donde miles de personas acuden a conocer.

La unidad cuenta con suficiente equipo para brindar una mayor protección y auxilio al turismo nacional e internacional, tales como lanchas, patrullas acuáticas, equipo de buceo, embarcaciones tipo acuamoto jet sky y zodiac para operaciones de búsqueda, además de una alta capacitación por parte de dependencias como la **Secretaría de Marina (SEMAR)**.

De acuerdo al policía segundo Maximino Domínguez Dolores, buzo de la primera sección del Grupo de Operaciones Ribereñas, afirma que "su trabajo está en los canales, el cual consiste en rescatar a las personas que llegan a caer a las aguas del canal que tiene una profundidad variable y debido a la vegetación que existe, pero sobre todo a la falta de visibilidad dentro del mismo, por lo que es necesario ayudar con equipo especializado y así resguardar a los lugareños que trabajan en la ribera y también el turismo".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/2033-policia-riberena-de-la-ssc-preserva-la-vigilancia-en-canales-de-la-ciudad-de-mexico>



https://twitter.com/ssc_cdmx/status/656102432624128000?lang=bg



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021



https://twitter.com/ssc_cdmx/status/903950645253824514

Todo lo anteriormente resuelto, adquiere valor probatorio como **hechos notorios** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Bajo tal consideración, se desprende que el sujeto obligado si bien turnó la solicitud a las unidades administrativas que podría contar con la información solicitada, también lo es que fue omiso en hacer del conocimiento del particular dicha modificación de respuesta, incumpliendo así con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto al tema de la incompetencia, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...] Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. [...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones; y
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo, orientar y en su caso, remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Al respecto, si bien el sujeto obligado orientó al particular a presentar la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fue omiso en orientar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana ya que por sus atribuciones también puede conocer acerca del requerimiento solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado, inobservó con ello lo previsto en el artículo 200 de la Ley de la materia, toda vez que, si bien orientó al particular a presentar su solicitud de acceso ante la instancia competente e idónea para pronunciarse respecto a su solicitud de acceso, también lo es que fue omiso en remitir al particular el nuevo folio para dar seguimiento.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**,

De acuerdo con el artículo citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, **situación que en el presente asunto no aconteció**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Vía correo electrónico, turne la solicitud del particular ante la Fiscalía General de Justicia y ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que, con base en sus atribuciones, atiendan la solicitud presentada por el particular. Respecto a este punto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para **proporcionar al particular el nuevo folio de su solicitud** para el seguimiento correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2174/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO